

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DRA. ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

VIRREY ORIENTAL PISO 2 BOGOTÁ, D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; mariagonzalez05@hotmail.com

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

No.2018-00209

DE: ARMANDO SERRANO MANTILLA

VS. BOARD SYSTEM LTDA, TERCERA INTERVINIENTE "COMO PROPIETARIA ACTUAL
DEL INMUEBLE EN LÍTIS" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

NOEL ARTURO ARIZA MARIN, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad capital, identificado como consta al firmar y obrando en calidad de apoderado de la Dra. MARIA LETICIA GONZALEZ GIRALDO, en calidad de tercera interviniente, como actual propietaria del inmueble, por adjudicación en remate; por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término de ley: INCIDENTE DE NULIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS EL DIA 24 DE ENERO DEL 2022, lo cual paso a fundamentar en los siguientes aspectos de orden factico y legal:

El Art. 133 del C.G.P., establece en el numeral 8, lo siguiente:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A pesar de que el suscrito, profesional del Derecho, antes de iniciar la filmación de la audiencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, le advirtió extra-diligencia, que la valla colocada en el predio objeto de la inspección y que exige el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., no cumplía con todos los protocolos y ritualidades de este numeral y asunto, como son: (No contienen todos los demandados, no incluyeron a mi representada como tercera interviniente, la dirección del predio no es concordante con la registrada en el certificado de tradición allegado, y que consta la nomenclatura catastral y entre otros los linderos del predio, brillan por su ausencia.

Pero en el inicio de la misma su señoría, sólo le solicitó al demandante y su apoderada que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara esa falencia.

El suscrito **NO TENDRÍA NINGÚN REPARO A ESTA DETERMINACIÓN**, si no fuere por que al igual se cometieron estas mismas fallas y falencias cuando se realizó: **EL EMPLAZAMIENTO EN EL**

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-2-

REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, lo que quiere decir que al no contener los datos completos, se esta notificando algo que no cumple con el pleno de los requisitos de ley y esta mal emplazado, LO QUE VICIA DE NULIDAD DESDE ESE MISMO ACTO, LO CUAL DEBE SER SUBSANADO, VIA OFICIOSA, (SUGIERE CON RESPETO ÉSTE TOGADO, POR SU DESPACHO EN SUBSANACIÓN DEL LITIGIO POR PRESENTARSE Y DETERMINARSE LA FALENCIA EN ESTE MOMENTO.

Ya que, según mi criterio se estaría alimentando una nulidad en e le futuro.

Dentro de las excepciones que planteo mi anterior sucesor, cuando contestó la demanda y las correcciones y adiciones del libelo introductorio, por parte de la demandante; esta parte Señora Juez, se señaló como:

LA INDEBIDA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, la cual se hace basar en el error que existe al haberse identificado el inmueble, en una dirección que ya no existe, y que por consiguiente esta excepción debe prosperar en todo su sentido literal, ya que teniendo en cuenta, que se alegó como tal, no es lo más acertado y respetuosamente lo decimos

Señora Juez, decirle al demandante, que dentro del mismo proceso subsane la falencia. Entonces, que pasaría con la excepción cuando se tenga que decidir, si el error y falencias y falta de datos de la valla son existentes.

Como si fuera poco, en este sentido, que sucedería entonces con la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, con que seguridad las partes o quienes estén interesados en este proceso, se pueden presentar cuando no existe una información veraz, completa e inequívoca en la valla y por lo tanto en la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencias.

Es de anotar, que la parte que represento tuvo conocimiento del presente proceso, porque al registrar el acta de remate a su nombre y una vez se expidió el certificado de libertad con el inmueble en cabeza de la actual propietaria: MARIA LETICIA GONZALEZ GIRALDO. se observo una inscripción de demanda de pertenencia.

Este inmueble, le fue adjudicado a mi poderdante el: **31 de enero de 2018**, en presencia del Señor: ARMANDO SERRANO MANTILLA, por cuanto el estuvo presente en la diligencia de remate. Es decir, a sabiendas de que el inmueble fue adjudicado y éste caballero, ha venido dilatando por un año el proceso, la firmeza de dicho auto fue: **El 09 de mayo de 2019**, pero el Señor: Serrano, sabiendo quien era la nueva propietaria inicio un proceso de pertenencia una vez se hizo la diligencia de remate, es decir: **en mayor de 2018**, se denota la mala fe del demandante.

Consideramos, que las actuaciones a partir de la fijación de la valla, se encuentran viciadas, y van en perjuicio, no solo de la parte que represento sino, de los terceros que pretendan hacerse parte en este asunto.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

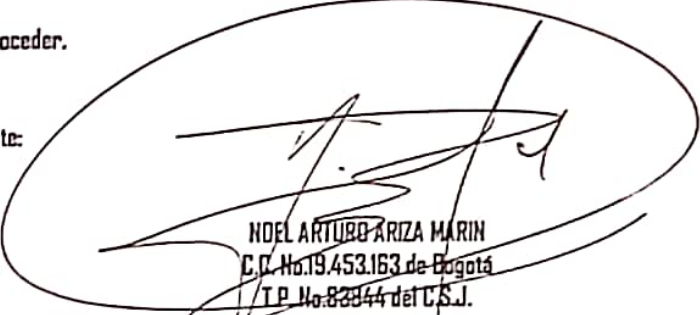
-3-

Así las cosas, dejamos a criterio de su señoría, estas observaciones, para que se tome la decisión que en derecho corresponda, sobre la legalidad de los actos procesales que se surtieron a partir de la fijación de la valla en el "Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En estos términos dejo presentadas las inquietudes, para su consideración.

Sírvase proceder.

Atentamente:



NOEL ARTURO ARIZA MARIN
C.C. No. 19.453.163 de Bogotá
I.P. No. 83844 del C.S.J.
noelariza@gmail.com
3108083602

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (2018-00209)

N

Noel Arturo Ariza Marín <noelariza@gmail.com>



Mar 25/01/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; mariagonzalez05@hotmail.com

INCIDENTE DE NULIDAD ...

502 KB



Bogotá, D.C., enero 25 del 2022

Señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DRA. ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

VIRRE Y ORIENTAL PISO 2 BOGOTÁ, D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; mariagonzalez05@hotmail.com

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

No.2018-00209

DE: ARMANDO SERRANO MANTILLA

VS. BOARD SYSTEM LTDA, TERCERA INTERVINIENTE "COMO PROPIETARIA ACTUAL

DEL INMUEBLE EN LÍTIS" Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN

C.C. No. 19.453.163 de Bogotá.

T.P. No. 83844 C.S.J.

noelariza@gmail.com

3108063601

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192018 00209 00

Hoy 1 de FEBRERO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Inicia: 02/02/2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 04/02/2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria